



Secretaría
General

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 299 - 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 20 de junio de 2022

VISTOS:

El recurso de reconsideración con registro N° 2022-27484, y demás actuados que la conforman, y;

CONSIDERANDO:

Que, cabe indicar que el artículo 217 numeral 217.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, precisa "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos";

Que, conforme lo dispone el artículo 219 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento REVISE nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones "en términos de verdad material y ante la posibilidad de la" **GENERACION DE NUEVOS HECHOS**". En vista que la autoridad ya ha conocido del caso sus antecedentes y evidencia se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel. "La finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso concreto **BASANDOSE PARA ELLO EN EL APOORTE DE NUEVAS PRUEBAS Y/O HECHOS QUE NO OBRABAN EN EL EXPEDIENTE AL MOMENTO DE EXPEDIRSE LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA**. En ese sentido la Ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones **FRENTE A UN HECHO TAMGIBLE Y NO EVALUADO CON ANTERIORIDAD POR ESTA**;

Que, en ese contexto, el impugnante señala interponer recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 291-2022-MPSR-J/GEMU, de fecha 15 de junio de 2022, a fin de que se declare fundado;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha el 15 de junio de 2022, y el recurso de reconsideración fue recepcionado por mesa de partes el 16 de junio de 2022; es decir dentro del plazo legal, por lo que procederemos a su evaluación;

Que, el impugnante refiere: **II FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS SEGUNDO.-** Que, referente a la Resolucion Gerencial N° 287-2022-MPSR-J/GEMU, el suscrito no tenía conocimiento, pues no se me ha notificado dicho acto administrativo; si bien el suscrito en mi condición de primer miembro titular del comité de selección Licitación Pública N° 03-2022-MPSR-J/CS he participado en el acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de bueno pro (...).

Que, mediante Resolución Gerencial N° 287-2022-MPSR-J/GEMU, de fecha 08 de junio de 2022 SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA CANCELACION del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 03-2022-MPSR-J/CS, y conforme puede inferirse en el Artículo Tercero de la precita resolución se ha dispuesto la notificación del presente a los miembros del comité por intermedio de la Sub Gerente de Logística.

Que, conforme es de verse de la Resolución Gerencial N° 287-2022-MPSR-J/GEMU, se puede apreciar en el reverso de la misma que efectivamente no se ha llegado a notificar la resolución citado al Ing. José Fabian Enriquez Mamani, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento y el principio de legalidad.

Que, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)”¹

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones

¹ Fundamento 2º de la Sentencia emitida en el Expediente N° 02678-2004-AA/TC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)”²

Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten³.

Que, el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 3.4 que “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”; siendo que el artículo 6º del mismo texto legal expresa en su numeral 6.1 que “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”, mientras su numeral 6.2, señala que “Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”, y en su numeral 6.3 impera que “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”;

Que, estando a los dispositivos legales acotados en los considerandos precedentes, y de acuerdo a las facultades conferidas por el tercer párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27444, contando con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ing. José Fabian Enríquez Mamani en contra de la RESOLUCION GERENCIAL N° 291-2022-MPSR-J/GEMU, de fecha 15 de junio del 2022, en virtud a los argumentos esgrimidos en la presente Resolución.

Artículo Segundo. - DEJESE sin efecto en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 291-2022-MPSR-J/GEMU, de fecha 15 de junio del 2022.

Artículo Tercero. - EXHORTAR al Ing. José Fabian Enríquez Mamani, ejercer las funciones encomendadas, debiendo para ello tener en cuentas los instrumentos de Gestión de la Municipalidad Provincial de San Román.

Artículo Cuarto. - NOTIFIQUESE la presente resolución al Ing. José Fabian Enríquez Mamani, en la forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL

S.C.
ALCA
S.E.P.
CA
S.G.R.H.H.
INT.
ARCH
REGISTRO GEMU N° 1968 -2022

² Fundamento 3º de la Sentencia emitida en el Expediente N° 2659-2003-AA/TC.

³ El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”